

RESOLUCION EXENTA: 7932
Santiago, 08 de agosto de 2025

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE SUSPENDE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SPA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado; en los artículos 1, 3 N°10, 5, 20 N°12 y 21 N°1, todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°1983 de 20 de febrero de 2025; y en el Decreto Supremo N°478 de 2022.

2.- Lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (en adelante, DFL N°251); y en la Norma de Carácter General N°474 de 14 de abril de 2022 que Regula inscripción en el Registro de corredores de reaseguro extranjero (en adelante, NCG N°474).

CONSIDERANDO:

1.- Que, la sociedad CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA, corresponde a una corredora de reaseguros inscrita bajo el código C-277, en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que lleva esta Comisión. Su representante legal informado, corresponde a la Sra. María de la Paz Barbera Capomassi y su domicilio Badajoz N°130, oficina N°1405, comuna de Las Condes, Santiago.

2.- A este respecto, con fecha 29 de abril de 2025, la Unidad de Investigación de este Servicio recibió una denuncia formulada por Compañía de Seguros Generales Continental S.A. en contra de la referida corredora de reaseguro.

En particular, se indicó que al menos desde el segundo semestre de 2024, la entidad no estaría transfiriendo las primas que la compañía de seguro le habría pagado por su intermedio a los reaseguradores con los que mantiene contratos. Asimismo, se informó que la corredora de reaseguro no habría puesto a disposición de la aseguradora los dineros que los reaseguradores le habrían entregado para pagar siniestros.

Así, se señaló que se habría causado un perjuicio a la compañía de seguros por una cifra del orden de las UF 25.000. De este modo, los hechos descritos dieron lugar a la presentación de una querella por apropiación indebida en contra de la corredora de reaseguro



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7932-25-89031-X SGD: 2025080555773

ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°4403-2025, actualmente en tramitación.

3.- Atendido lo señalado en lo precedente, la Unidad de Investigación de este Servicio ofició en dos oportunidades a las casillas de correo electrónico registradas por la entidad en esta Comisión, conforme a lo prescrito en el artículo 64 del Decreto Ley N°3.538, solicitando informar sobre la situación descrita. Respecto de aquellos actos administrativos, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

4.- Al realizar una búsqueda en internet de la dirección que la Corredora informó a este Servicio como su domicilio, –Badajoz N°130, oficina 1405, comuna de Las Condes–, se constató que en ese lugar funciona una empresa concesionaria de vehículos eléctricos. De igual forma, se ha intentado tomar contacto telefónico con Chesterfield a los números señalados en su página web, sin éxito.

A su vez, con fecha 23 de julio de 2025, personal de la Unidad de Investigación acudió a Cruz del Sur N°133, oficina 301, comuna de las Condes, Santiago, dirección que –a pesar de no haber sido informada a la CMF–, figura como domicilio de la entidad en su sitio web, <https://www.chesterfieldlatam.com>, siendo informados que la Corredora dejó esa oficina hace dos meses.

5.- Que, a este respecto, los corredores de reaseguros son especialmente relevantes para el funcionamiento del mercado asegurador, toda vez que participan activamente en la intermediación y la comercialización de reaseguros. Por esta razón, es que nuestro marco normativo, ha regulado exhaustivamente el desempeño de dicha función, para así dar mayor fiabilidad y transparencia al mercado en el que participan, atendido también al volumen de las primas y riesgos intermediados.

En tal sentido, el artículo 16 del DFL N°251 prescribe que, para ejercer su actividad, los corredores de reaseguros deberán inscribirse en el Registro que al efecto lleve este Servicio y cumplir con los requisitos enumerados en dicha norma legal. Así, conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N°474, la solicitud de inscripción debe ser firmada por el representante legal de la entidad, quien debe informar respecto de su domicilio legal, la dirección de la oficina principal, teléfono y correo electrónico, así como la individualización del o los representantes legales, su domicilio en Chile, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

Más allá de lo indicado, la Sección II de la Norma de Carácter General N°474 establece que, toda modificación que sufra la información proporcionada en la solicitud de inscripción, debe ser comunicada a esta Comisión dentro de los 5 días hábiles de acontecida.

6.- Que, así las cosas, es posible advertir que la corredora de reaseguro no da cuenta de las seguridades necesarias para ejercer la intermediación de seguros, desde que la misma no ha dado respuesta a los oficios en que se solicita informar de lo acontecido y particularmente a que ninguno de sus representantes o trabajadores han podido ser habidos. Más aún, habiéndose buscado en internet la dirección informada en su solicitud de inscripción y concurrido a la oficina de la entidad identificada en su página web, se ha constatado que la entidad ya no desarrolla sus actividades en tales dependencias.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7932-25-89031-X SGD: 2025080555773

7.- Que, el artículo 20 N°12 del Decreto Ley N°3.538 prescribe que corresponderá al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero “*suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados*”.

De este modo, los hechos descritos en los párrafos anteriores dan cuenta de una situación grave, atendido que no se verifican las seguridades necesarias para que las entidades del mercado asegurador puedan transferir riesgos mediante contratos de reaseguro por su intermedio. Asimismo, la situación descrita requiere de la adopción de medidas urgentes, pues de comprobarse su veracidad, implicaría un grave atentado a la fe pública y al adecuado funcionamiento del mercado de seguros. Asimismo, al tratarse de una entidad inscrita en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero, se ha puesto en peligro el interés de las compañías de seguro y asegurados, al operar con un intermediario de reaseguros en tales condiciones.

En consecuencia, a la fecha, se hace necesaria la adopción de la medida de suspensión provisional de las actividades del intermediario de reaseguro conforme a lo prescrito en el numeral 12 del artículo 20 del D.L. N°3.538. Ello, atendido que el intermediario no reúne las condiciones necesarias para ejercer la intermediación de reaseguros puesto que no se tiene noticia de su representante legal o dependientes a efectos de adecuado cumplimiento de sus obligaciones en el mercado de seguro.

8.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°456 de 7 de agosto de 2025, acordó suspender las actividades del corredor de reaseguro **CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA**, en los términos y condiciones expuestos en la parte resolutive de este acto administrativo.

Asimismo, se acordó comunicar la resolución que ejecute el acuerdo anterior a las Compañías de Seguros del país.

9.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: “*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de fecha 7 de agosto de 2025, suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

10.- Que, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.



RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°456 de 7 de agosto de 2025, en los términos siguientes:

1.- SUSPÉNDASE, a contar de esta fecha las actividades de CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA, hasta que la entidad dé cuenta de su actual domicilio y dé respuesta suficiente a las circunstancias denunciadas con fecha 29 de abril de 2025, descritas en lo precedente de este acto administrativo.

En virtud de lo anterior, la sociedad no podrá durante el periodo señalado, realizar operaciones de intermediación y de asesoramiento a entidades que deseen reasegurarse, conservando sus obligaciones de asistencia respecto de quienes se hayan reasegurado por su intermedio con anterioridad a la suspensión de actividades establecida a su respecto.

2.- COMUNÍQUESE la presente Resolución a las Compañías de Seguros del país.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo N°69 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Comisión dentro el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución; y el de ilegalidad establecido en el artículo N°70 del mismo Decreto Ley, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7932-25-89031-X SGD: 2025080555773



Solange Michelle Berstein JÁuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7932-25-89031-X SGD: 2025080555773